

LOS REGÍMENES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

PASO A PASO

Conozca los principales regímenes especiales del IS y las claves
para aplicarlos con éxito

EDICIÓN 2025

Incluye casos prácticos





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** de los eBook y audiolibros de las obras de Editorial Colex*

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook y/o audiolibro estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es.

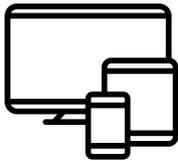
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



LOS REGÍMENES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Conozca los principales regímenes especiales
del IS y las claves para aplicarlos con éxito

LOS REGÍMENES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Conozca los principales regímenes especiales
del IS y las claves para aplicarlos con éxito

EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-192-2
Depósito legal: C 930-2025

SUMARIO

1. LOS RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.	9
2. ESTUDIO DE LOS PRINCIPALES RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.	11
2.1. Agrupaciones de interés económico españolas	12
2.2. Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda	19
2.3. Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional	24
2.4. Instituciones de inversión colectiva	29
2.5. Consolidación fiscal	31
2.6. Régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social (régimen FEAC)	52
2.7. Minería	89
2.8. Investigación y explotación de hidrocarburos	93
2.9. Transparencia fiscal internacional.	97
2.10. Empresas de reducida dimensión	103
2.11. Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero	112
2.12. Entidades de tenencia de valores extranjeros	115
2.13. Entidades parcialmente exentas	119
2.14. Comunidades titulares de montes vecinales en mano común	122
2.15. Entidades navieras en función del tonelaje.	124
2.16. Cooperativas.	133
2.17. Entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2022, de 23 de diciembre	146
2.18. Régimen fiscal de Canarias	162
2.19. Régimen fiscal de las Illes Balears	186
2.20. Régimen fiscal especial de las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI).	200
2.21. Otros regímenes especiales en el Impuesto sobre Sociedades	213

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico La libertad de amortización en entidades de reducida dimensión	221
Caso práctico Régimen especial de entidades navieras en el Impuesto de Sociedades	223
Caso práctico Escisión total de la sociedad dominante de un grupo fiscal en favor de dos nuevas sociedades, ¿se extingue el grupo fiscal o continúa?	225
Caso práctico Imputación en el IS de dividendos procedentes de filiales en el régimen de transparencia fiscal internacional	229
Caso práctico En un piso adquirido proindiviso por una entidad dedicada al arrendamiento de vivienda, ¿puede aplicarse la bonificación del 40 % del artículo 49 de la LIS?	231

1. **LOS RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Los regímenes tributarios especiales en el Impuesto sobre Sociedades

El Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS). Sin embargo, lo cierto es que no todos los contribuyentes seguirán exactamente el mismo régimen de tributación en el impuesto, puesto que la normativa prevé una serie de **regímenes tributarios especiales** que introducen particularidades más o menos intensas sobre el régimen general, en relación con distintos elementos del impuesto, y que resultarán de aplicación en los supuestos específicos que en cada caso se determinen. Normalmente, su aplicación dependerá de la naturaleza de los sujetos afectados o de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones realizados.

El establecimiento de todos estos regímenes especiales responde a muy variadas motivaciones. Por ejemplo, en algunas ocasiones, las especialidades buscarán adaptar el régimen de tributación a las peculiaridades de ciertos sujetos pasivos (piénsese, por ejemplo, en las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas) o a las características específicas de la actividad desarrollada (minería, investigación y explotación de hidrocarburos). Sin embargo, otras veces el objetivo podrá ser combatir la evasión o la elusión fiscal, o bien incentivar la realización de determinadas actividades u operaciones.

Sea como fuere, **buena parte de estos regímenes tributarios especiales se regulan en el título VII de la LIS, pero otros se establecen en leyes específicas.** Ese sería el caso, por ejemplo y entre otros, del régimen fiscal de las cooperativas, recogido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre; del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre; o del régimen especial de las sociedades anó-

nimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI), regulado en la Ley 11/2009, de 26 de octubre.

2.

ESTUDIO DE LOS PRINCIPALES REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Los principales regímenes especiales aplicables en el IS

Como decimos, la mayoría de los regímenes tributarios especiales del IS se regulan en el título VII de la LIS, que se divide en 16 capítulos, mientras que otros se prevén en normas específicas. En concreto, en los siguientes apartados del índice abordaremos los principales:

- Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas.
- Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.
- Sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional.
- Instituciones de Inversión Colectiva.
- Régimen de consolidación fiscal.
- Régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social (régimen FEAC).
- Régimen fiscal de la minería.
- Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos.
- Transparencia fiscal internacional.
- Entidades de reducida dimensión.
- Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero.
- Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros.
- Régimen de las entidades parcialmente exentas.
- Régimen de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.
- Régimen de las entidades navieras en función del tonelaje.

A TENER EN CUENTA. Los regímenes tributarios especiales enumerados hasta ahora se regulan en los diferentes capítulos en los que se divide el título VII de la LIS. Las normas contenidas en tal título se aplicarán, con carácter preferente, respecto de las previstas en el resto de los títulos de la LIS, que tendrán carácter supletorio.

- Régimen fiscal de las cooperativas, previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre.
- Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
- Régimen fiscal de Canarias.
- Régimen fiscal de las Illes Balears.
- Régimen de las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI), regulado en la Ley 11/2009, de 26 de octubre.
- Otros.

CUESTIÓN

¿La LIS regula los mismos regímenes especiales que contemplaba el antiguo Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS)?

No, el TRLIS regulaba dos regímenes tributarios especiales que la LIS no contempla: el régimen de las sociedades patrimoniales y el de las entidades deportivas.

Por lo que se refiere en concreto al régimen de las sociedades patrimoniales, el TRLIS lo reguló en su capítulo VI del título VII, aunque dicho régimen especial fue derogado antes incluso que el propio TRLIS, por la disposición derogatoria segunda de la LIRPF y con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

2.1. Agrupaciones de interés económico españolas

Disposiciones comunes de aplicación a las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas

Debemos comenzar señalando una serie de reglas que resultan de aplicación tanto a las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, como a las uniones temporales de empresas. Estas reglas comunes se encuentran en los artículos 46 y 47 de la LIS y en el artículo 46 del RIS.

|| Criterios de imputación

El artículo 46 de la LIS señala que las imputaciones se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período

impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de los estatutos de la entidad.

La imputación se efectuará:

- Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha de finalización del período impositivo de la entidad sometida a este régimen.
- En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de finalización del período impositivo de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

|| Identificación de socios o empresas miembros

Las entidades a las que resulte de aplicación el régimen especial del capítulo III, del título VII de la LIS deberán presentar, conjuntamente con su declaración del IS, una relación de las personas que ostenten derechos inherentes o la cualidad de socio o empresa miembro el último día de su período impositivo, así como la proporción en la que cada una de ellas participe en los resultados de dichas entidades. Deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales, conforme dispone el artículo 46 del RIS la siguiente información:

- Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.
- Importe total de las cantidades a imputar a las personas o entidades que ostenten los derechos inherentes o la cualidad de socio o empresa miembro que sean residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo, relativas a los siguientes conceptos:
 - » Resultado contable.
 - » Gastos financieros netos no deducidos por la entidad.
 - » Reserva de capitalización no aplicada por la entidad.
 - » Base imponible, minorada o incrementada, en su caso, en las cantidades derivadas de la aplicación de la reserva de nivelación.
 - » Base de las deducciones para evitar la doble imposición internacional y, en su caso, porcentaje de participación en la entidad de al que procede la renta.
 - » Base de las bonificaciones.
 - » Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como en su caso la base de la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.
 - » Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la agrupación de interés económico.

- Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que a la entidad no le hubiese sido aplicable el régimen especial.

Especialidades aplicables a las agrupaciones de interés económico españolas

Las especialidades aplicables a las agrupaciones de interés económico españolas se encuentran reguladas en el artículo 43 de la LIS. Con relación a estas agrupaciones se aplicarán las normas generales del Impuesto de Sociedades con las siguientes especialidades:

- Estarán sujetas a las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de la LIS, a excepción del pago de la deuda tributaria por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español. En el supuesto de que la entidad aplique la modalidad de pagos fraccionados del artículo 40.3 de la LIS, la base del cálculo no incluirá la parte de la base imponible atribuible a los socios que deban soportar la imputación de la base imponible. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 41 de la LIS en relación con esa misma parte.
- Se imputarán a sus socios residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo:
 - » Los gastos financieros netos que, conforme con el artículo 16 de la LIS, no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el período impositivo. Los gastos financieros netos que se imputen a sus socios no serán deducibles por la entidad.
 - » La reserva de capitalización que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la LIS, no haya sido aplicada por estas entidades en el período impositivo. La reserva de capitalización que se impute a sus socios no podrá ser aplicada por la entidad, salvo que el socio sea contribuyente del IRPF.
 - » Las bases imponibles positivas, minoradas o incrementadas, en su caso, en la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de la LIS, o negativas obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que se imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.
 - » Las bases de las deducciones y de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según corresponda por aplicación de las normas del IS o del IRF.
 - » Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

A TENER EN CUENTA. La reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de la LIS se adicionará, en su caso, a la base imponible de la agrupación de interés económico.

En los supuestos de dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán ni por el IS ni por el IRPF. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá en dicho importe.

A los efectos de esta no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios las agrupaciones deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen general.
- Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.
- En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren los puntos anteriores.

Estas menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, aun cuando la entidad no tribute en el régimen especial.

CUESTIÓN

¿Cómo tributan los socios en el caso de que no residan en territorio español?

En este caso los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con la LIRNR y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

Así mismo, el valor de adquisición minorará en el importe de las pérdidas sociales que hayan sido imputadas a los socios. No obstante, cuando así lo establezcan los criterios contables, el valor de adquisición se minorará en el importe de los gastos financieros, las bases imponible negativas, la reserva de capitalización, y las deducciones y bonificaciones, que hayan sido imputadas a los socios en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión, hasta que se anule el referido valor, integrándose en la base imponible igualmente el correspondiente ingreso financiero.

El régimen especial de las agrupaciones españolas de interés económico no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente las actividades de sus socios o terceros.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Consulta vinculante del Dirección General de Tributos (V1922-24), de 3 de septiembre de 2024

Asunto: Aplicación de la deducción del art. 35 de la LIS en el caso de agrupaciones de interés económico domiciliadas en Canarias

«En virtud de lo anterior, dado que la AIE no tributará por el Impuesto sobre Sociedades, por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español y dado que la misma imputa, entre otras, sus bases de deducción a sus socios, son éstos quienes deberán aplicar la deducción por actividades de I+D+i, en sus respectivas autoliquidaciones, sobre las respectivas bases de deducción que les hubieran sido imputadas.

Al respecto, es preciso traer a colación en este punto el criterio manifestado por este Centro Directivo, en su consulta vinculante V2889-14, de 29 de octubre de 2014, en la que, tratándose de una AIE con domicilio fiscal en Canarias que lleva a cabo actividades de I+D+i, se establece que a la parte de la base de deducción que se corresponda con inversiones y gastos realizados en Canarias, y que se impute a los socios de la AIE, se le aplicará un porcentaje de deducción superior en un 80% al porcentaje de deducción aplicable en régimen común con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales, siempre que los socios de la AIE sean personas físicas o jurídicas, residentes en Canarias, o entidades que cuenten con un establecimiento en territorio canario. En particular, siguiendo lo dispuesto en la referida consulta, "(...) se entenderá que las inversiones que se incluyen en la base de la deducción prevista en el artículo 35 del TRLIS, se han realizado en Canarias cuando los activos en los que se materialicen estén situados o se reciban en el archipiélago canario, sean utilizados en el mismo y se encuentren afectos a las actividades I+D+i desarrolladas en el territorio canario. Asimismo, se entenderá que los gastos que forman parte de la base de dicha deducción se han realizado en Canarias cuando tengan como destino el desarrollo de las actividades de I+D+i llevadas a cabo en dicho territorio."

En virtud de todo lo anterior, en el supuesto concreto planteado, la entidad consultante es socio de una AIE cuyo domicilio fiscal está en Canarias y dicha agrupación desarrolla una actividad de I+D+i, realizando inversiones y gastos en I+D+i en el archipiélago canario. Sin embargo, la consultante no es residente fiscal en Canarias ni cuenta con un establecimiento en territorio canario, por lo que no podrá aplicar los porcentajes de deducción incrementados en un 80%, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales, respecto de los aplicables en régimen común (artículo 35 LIS), ni los límites de aplicación de la deducción incrementados en un 80%, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales, respecto de los aplicables en régimen común (artículo 39 LIS), por cuanto a los socios de las AIE, residentes en España, se les imputan bases de deducción no deducciones».

Especialidades aplicables a las agrupaciones de interés económico europeas

El artículo 44 de la LIS recoge las especialidades del IS para las agrupaciones europeas de interés económico reguladas en el Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, y de sus socios. A estas

agrupaciones, además de las especialidades que el artículo 43 de la LIS establece para las agrupaciones españolas, también les será de aplicación las siguientes especialidades:

- Estarán sujetas a las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación de la LIS, a excepción del pago de la deuda tributaria. Estas entidades no efectuarán los pagos fraccionados a los que se refiere el artículo 40 de la LIS, ni tampoco procederá para ellas la devolución regulada en el artículo 41 de la LIS.
- Si la entidad no es residente en territorio español, sus socios residentes en España integrarán la base imponible del IS o del IRPF, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinadas en la agrupación, corregidas por la aplicación de las normas para determinar la base imponible establecida en la LIS. Cuando la actividad realizada por los socios a través de la agrupación hubiera dado lugar a la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en la LIS o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.
- Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la LIRNR o en el respectivo convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por aquéllos a través de la agrupación da lugar a la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.
- Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de normas del IRNR no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

Las especialidades que hemos señalado no resultarán de aplicación en el período impositivo en que la agrupación europea de interés económico realice actividades distintas a las propias de su objeto. Tampoco serán aplicables cuando realice algunas de las siguientes actividades que aparecen prohibidas por el artículo 3.2 del Reglamento (CEE) n.º 2137/85, del Consejo, de 25 de julio de 1985:

- Ejercer, directa o indirectamente, el poder de dirección o de control de actividades propias de sus miembros o de las actividades de otra empresa, en particular en los sectores relativos al personal, las finanzas y las inversiones.
- Poseer, directa o indirectamente, por cualquier título, ninguna participación o acción, en cualquier forma, en una empresa miembro; la posesión de participaciones o de acciones en otra empresa sólo es posible en la medida en que es necesaria para alcanzar el objetivo de la agrupación y si tiene lugar por cuenta de sus miembros.
- Emplear más de quinientos asalariados.
- Ser utilizada por una sociedad para efectuar un préstamo a un directivo de una sociedad, o a cualquiera otra persona relacionada con él, cuando tales préstamos están sujetos a restricción o a control según las leyes de los Estados miembros aplicables a las sociedades. Una

agrupación tampoco debe utilizarse para la transferencia de un bien entre una sociedad y un directivo, o cualquier otra persona relacionada con él excepto en la medida permitida por las leyes de los Estados miembros aplicables a las sociedades.

A TENER EN CUENTA. Para los fines del punto anterior el préstamo engloba cualquier operación de efecto similar y el bien puede tener carácter mobiliario o inmobiliario.

- Ser miembro de otra agrupación europea de interés económico.

Especialidades aplicables a las uniones temporales de empresas

El artículo 45 de la LIS se encarga de regular el régimen especial de las uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, e inscritas en el registro especial del Ministerio de Hacienda, así como a sus empresas miembros.

CUESTIÓN

¿Qué se entiende por uniones temporales de empresas?

Para los efectos del régimen especial del IS debemos atender al concepto que recoge el artículo séptimo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, el cual establece que tendrá la consideración de unión temporal de empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

El artículo séptimo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, establece que la colaboración entre las empresas para que pueda considerarse una unión temporal no puede tener carácter permanente. Los límites a la duración de esta colaboración se encuentran regulados en el artículo octavo de la Ley 18/1982, de 26 de mayo. Con relación a ese carácter temporal se ha pronunciado la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V0095-20), de 17 de enero de 2020, la cual señala:

«Al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 18/1982 pueden ser miembros de la UTE tanto las personas físicas como las jurídicas, y en ambos casos residentes en territorio nacional o extranjero. El objeto de la UTE ha de concretarse en el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio nacional, pudiendo llevar a cabo obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal. Su duración ha de ser idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituye su objeto, no pudiendo exceder de 25 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 arriba señalado.

Debe quedar claro que una UTE no constituye un mecanismo de colaboración permanente entre empresarios. De este modo, si una vez ejecutada la obra o servicio que fundamenta la UTE los empresarios decidieran continuar su colaboración, deberán constituir una UTE con la finalidad de ejecutar cada uno de sus próximos proyectos»

El régimen aplicable en estos supuestos será el previsto en el artículo 43 de la LIS para las agrupaciones de interés económico españolas. Sin embar-



LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DESDE 1981



Paso a paso

Códigos
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes
formativos



Colecciones
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

LOS RÉGIMENES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

PASO A PASO

El Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas conforme a lo que establece la LIS. Sin embargo, lo cierto es que no todos los contribuyentes seguirán exactamente el mismo régimen de tributación en el impuesto, pues existen una serie de regímenes especiales que introducen particularidades más o menos intensas sobre el régimen general.

Estos regímenes especiales responden a motivaciones muy variadas y podrán ser de aplicación, según los casos, en función de la naturaleza de los sujetos (piénsese, por ejemplo, en las AIE y las UTE, en los grupos, en las cooperativas o en las ERD) o bien según las actividades, actos u operaciones que se realicen y sus circunstancias (arrendamiento de vivienda, minería, operaciones de reestructuración, etc.). La mayoría de ellos se regulan en el título VII de la LIS, pero algunos se prevén en leyes específicas.

En esta guía se realiza un amplio estudio de los principales regímenes tributarios especiales del IS, tanto de los previstos en la LIS como de los regulados en otras normas. Por ejemplo, y entre otros, se profundiza sobre el régimen de neutralidad fiscal (también conocido como régimen FEAC), con especial estudio de sus riesgos y de toda la problemática surgida en torno a los «motivos económicos válidos») o el régimen de consolidación fiscal, que permite a las entidades que formen parte un grupo fiscal tributar como un solo contribuyente a efectos del IS; pero también se estudian a fondo otros, como el régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda o de las entidades de reducida dimensión (ERD), los de cooperativas y entidades sin fines lucrativos, el de las SOCIMI o los previstos para Canarias y Baleares, entre otros.

A través de un lenguaje claro y sencillo, el lector podrá conocer el ámbito de aplicación de cada uno de ellos, con sus requisitos y limitaciones, así como las medidas fiscales que conllevan. El objetivo es que, en función de las circunstancias, descubra qué régimen fiscal especial puede interesarle y que lo aplique con éxito. En ese sentido, y para dotar a la obra de un contenido más práctico, la exposición se completa con referencias a sentencias judiciales o resoluciones administrativas de interés, con respuesta a dudas frecuentes que puedan surgir y un anexo con casos prácticos.



PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-192-2

